



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES

DEMANDADO: MARIBEL BASTIDAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00682-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado MARIBEL BASTIDAS identificado con CC. No. 49.760.184, quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO DE NOTIFICACIONES.
Nº059
HOY 23-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBALA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANDRES ALFONSO CARRANZA VIZCAINO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00881-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado ANDRES ALFONSO CARRANZA VIZCAINO identificado con CC. No. 1.128.153.804, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado ANDRES ALFONSO CARRANZA VIZCAINO identificado con CC. No. 1.128.153.804, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO DE RECEPCIÓN.
Nº059
HOY 23-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBALA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALEXIS ESTHER PEREZ REDONDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00064-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ALEXIS ESTHER PEREZ REDONDO, quien se ordeno su emplazamiento y posterior a ello se le nombro curador *ad litem*, quien presento contestación de la demanda, pero no se plantearon excepciones de merito referente al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº059 HOY 23-08 – 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBALA Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : AMALFI RODRIGUEZ MORALES--C.C. 49.715.712

Demandado : ANDRES JOSE BELTRAN PALACIO -- C.C. 77.097.432

Radicado: 20001-41-89-002-2023-00366-00.

Asunto: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por AMALFI RODRIGUEZ MORALES en contra de ANDRES JOSE BELTRAN PALACIO, se negará el mandamiento de pago teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 de la misma codificación.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

En ese sentido, se tiene que la presente demanda Ejecutiva busca el pago de una obligación, presentando como título ejecutivo “acta del interrogatorio de parte” consagrada en el Art 185 del C.G.P. Revisada el acta de fecha 07 de junio de 2023 se evidencia que esta no contiene de manera expresa y clara las respuestas realizadas en el interrogatorio de parte, sino que nos dirige a la audiencia, en esta en el minuto 32:50, le realizan al demandado la siguiente pregunta: “Señor Andrés José Beltrán, informe al despacho si el compromiso suyo fue pagar la suma de dinero que se le prestó por parte de la señora Amalfi, el día 19 de enero de 2023?”, pregunta que buscaba establecer la fecha de exigibilidad de la obligación, sin embargo el demandado contestó negando dicho compromiso, respuesta que dio en los siguientes términos: Minuto 33:07 de la audiencia, “Yo ese compromiso no lo asumí en su totalidad porque no iba a tener capacidad de pago para todo”, de la misma manera en la misma diligencia, al momento que el despacho le concede el uso de la palabra al señor Andrés José Beltrán al momento de finalizar la audiencia, a efectos de que hiciere las precisiones que considere, este manifiesta: minuto 37:13, “Mira, en cuanto al monto total, eeh, no coincidimos porque yo a ella en su momento le pedí que me hiciera el favor y me diera claridad del excedente que se le estaba debiendo, le dije, si ella me entrega a mi la claridad de todo, desde luego se le cumple, en ningún momento se le ha desconocido a ella la deuda, otra cosa, a ella se le venía cancelando su dinero, ya que ella no lo quiera de esa forma pues se me sale a mí de las manos, porque también fue de esa misma manera que ella me lo facilito a mí, ella no me entregó el monto total en una sola cuota, yo ahorita mismo no tengo capacidad de pago para decirte ahorita mismo que le voy a cumplir a ella y pagarle el excedente que se le debe, yo me puedo comprometer a pagárselo a cuotas, si de pronto yo tengo con mucho gusto yo le pago, porque siempre le he dado la cara, en el centro de conciliación a pesar de que hubieron



muchísimos inconvenientes antes de llegar a ese punto pues no se resolvió nada, pero se le reconoció el faltante por \$7.000.000 de pesos que debe estar ahí, eso era lo que yo quería aportar y dejar claridad con eso, si ella a mí me dice este mira aquí está el resto del dinero por esto y por esto y esto, listo se le paga pero mientras tanto no, porque así como ella lo es yo también soy claro, no tengo pensado en quedarme con ese dinero, simplemente estaba esperando que ella terminara e hiciera sus vueltas bueno y nos sentemos en un punto neutro, que uno pueda hablar y uno se pueda expresar y dejar todo claro.”

Se echa de menos en la respuesta dada por le interrogado una suma cierta adeudada a la demandante, así mismo este despacho no encuentra claridad en la fecha de exigibilidad de obligación alguna, por lo que como se manifestó al comienzo de este auto se negara el mandamiento de pago por no haber una obligación Clara, Expresa y Exigible.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO DE NOTIFICACIONES.
Nº059
HOY 23-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBALA Secretaria



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LE PRESTAMOS

DEMANDADO: JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00398-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no especifica desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ABIGAIL ESTHER VEGA CERQUERA** identificado con la CC. 1.143.167.180 y T.P 367.408 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 59
HOY 23- 08 – 2023, HORA: 8:00AM

TEFANIA VILLAMIZAR LARRAZA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GEOCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S. & PABLO AZUERO PORTACIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00399-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no especifica desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** identificado con la CC. 72.125.621 y T.P 63.886 del C.S.J para los términos conferidos a él.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 59
HOY 23- 08 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: CECILIA ISABEL ROYERO IBARRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00402-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDITITULOS S.A.S.** en contra de **CECILIA ISABEL ROYERO IBARRA** por las sumas de:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.542.850) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré, de fecha 31 de Marzo de 2022.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 31 de Marzo de 2022, hasta el día 16 de Febrero de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 17 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA** identificado con la CC. 77.095.813 y T.P 254.018 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 59
HOY 23- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO
DEMANDADO: JUAN CALOS RUIZ FRAGOZO & LINDA MARIEL VELILLA DEL VILLAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00405-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **GILMARL JOAN ANGULO PALOMINO** en contra de **JUAN CARLOS RUIZ FRAGOZO & LINDA MARIEL VELILLA DEL VILLAR** por las sumas de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio N°01, de fecha 02 de Marzo de 2022.
- Más los intereses corrientes causados desde el día 02 de Marzo de 2022, hasta el día 02 de Marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 03 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele el derecho de postulación al señor **GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO** identificado con la CC. 1.065.593.958, quien actúa en nombre propio.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 59
HOY 23-08-2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDANDO: SOLMARY SEOANES AMAYA C.C. 36.490.875
JOSE JUAN ARGOTE CARREÑO C.C.12.647.710
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00210-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que lo pretendido por la parte demandante y la obligación representada en el título no goza de claridad, dado que, no indica las fechas de las cuotas vencidas, ni el monto de cada una.

Por ello, el despacho inadmitirá la demanda de la referencia conforme lo establece el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P con el propósito de que la parte demandante adecue sus pretensiones a lo especificado literalmente en el pagare No. 05725256000654161, con el fin de darle el respectivo trámite a la demanda, para tal efecto se le concederá el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto de la demanda anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

REUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda ejecutiva singular de la referencia presentada por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **SOLMARY SEOANES AMAYA C.C. 36.490.875** y **JOSE JUAN ARGOTE CARREÑO C.C.12.647.710**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda de la referencia.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

MF

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 59
HOY 23- 08 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria